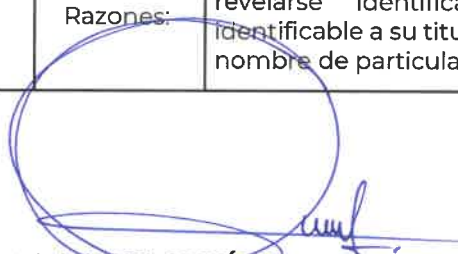




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 18/12/20 que recayó al expediente RR/007/SCT/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Quince (15) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature/initials in blue ink.





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 3, 4, 6, 8 y 12	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/007/SCT/2020**

RESOLUCIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN

En la Ciudad de México, a los **dieciocho días del mes de diciembre** de dos mil veinte.

Vistos, para resolver en definitiva los autos del expediente **RR/007/SCT/2020**, integrado con motivo de la recepción del escrito de veintiuno de enero de dos mil veinte, suscrito por el **C. [REDACTED]** con folio de participación **11-86252**, por medio del cual interpone Recurso de Revocación, en contra de la determinación final emitida por el Comité Técnico de Selección del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada "*Subdirector de Transporte*", adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**; y

RESULTANDOS

I. Mediante escrito de veintiuno de enero de dos mil veinte, ingresado el día **veintisiete** del mismo mes y año, en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el **C. [REDACTED]** (en adelante promovente), interpuso recurso de revocación en contra del proceso de selección del concurso de la plaza Subdirección de Transporte adscrita al Centro SCT Coahuila de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**, concurso número **86252**; lo anterior, con motivo de la negativa de la dependencia convocante para aplicarle el examen de conocimientos el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin brindarle razón alguna para ello, ocasionando su **descarte** en el concurso de referencia (visible a fojas 1 a 8 del expediente RR/007/SCT/2020).

II. Por acuerdo de **veintinueve de enero de dos mil veinte**, se admitió a trámite el recurso de revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** radicándolo bajo el número de expediente administrativo **RR/007/SCT/2020**, acordando solicitar información relacionada con el procedimiento de selección del concurso **86252** (visible a fojas 16 A 18 del expediente RR/007/SCT/2020).

III. A través del escrito de **trece de febrero de dos mil veinte**, ingresado al día siguiente en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, el **C. [REDACTED]** hizo llegar copia simple del oficio **09/200/345/2020** del veintisiete de enero de dos mil veinte suscrito por el Titular del

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

✓





Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por el cual le entregan copia de la determinación de veintisiete de enero de dos mil veinte, emitida dentro del expediente administrativo **RI-6/2019**, en cual se se indicó: *"...en el acto sujeto a revisión no se observó lo dispuesto en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada..."*; por lo cual estimó pertinente determinar entre otras medidas, la consistente en: **i)** Dejar sin efecto el descarte del candidato con número de folio **11-86252** del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza *"Subdirector de Transporte del Centro SCT Coahuila de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes"*; **ii)** Comunicar al candidato con folio de participación **11-86252**, la fecha, hora y lugar en que se realizará el desahogo de cada una de las etapas del concurso de mérito (visibles a fojas 19 a 29 del expediente RR/007/SCT/2020).

Promoción que se acordó mediante proveído de **veinte de febrero de dos mil veinte**, señalando que se tomaría en cuenta al momento de emitirse la resolución respectiva (visible a foja 30 del expediente RR/007/SCT/2020).

IV. A través del oficio **110.UAJ/950/2020**, de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, esta autoridad administrativa solicitó al Titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, diversa información relacionada con el concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada *"Subdirección de Transporte"*, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la Delegación de Coahuila (visible a foja 33 del expediente RR/007/SCT/2020).

Solicitud que fue atendida a través del oficio número **SSFP/408/DGDHSPC/075/2020**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, ingresado en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, el día veintisiete del mismo mes y año, mediante el cual el Director General de Desarrollo Humano y Servicio Profesional de Carrera, de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal, remitió la información consistente en: **i)** Los mensajes enviados a los aspirantes con número de folio de participación **11-86252** y **16-86252**; y **ii)** Se precisó que la fecha en que se difundió en el Sistema Informático Trabajen, el resultado final del concurso fue el **trece de enero de dos mil veinte** a las tres horas con cincuenta y ocho minutos, nueve segundos de la tarde, el cual se declaró **"Con Ganador"** (visible a fojas 35 a 40 del expediente RR/007/SCT/2020). Lo que se acordó mediante proveído de **veintisiete de febrero de dos mil veinte** (visible a foja 41 del expediente RR/007/SCT/2020).

V.- A través del oficio **110.UAJ/964/2020**, de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, esta autoridad administrativa solicitó a la Directora de Ingreso y Evaluación de Desempeño de Personal y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diversa información relacionada con el concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada *"Subdirección de Transporte"*, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la Delegación de Coahuila (visible a foja 34 del expediente RR/007/SCT/2020). ✓





Dicho requerimiento fue atendido mediante los oficios número **CTS/SCT/03/2020/012** y **CTS/SCT/03/2020/013**, de **dos y tres de marzo de dos mil veinte**, respectivamente, ingresados en esta Unidad de Asuntos Jurídicos en las fechas antes señaladas; oficios por medio de los cuales, la Secretaria Técnica en los Comités Técnicos de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remite el Acta de Sesión número **CTS/SCT/02/2020/081**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, en la que se rinde el informe solicitado, remitiendo, asimismo, la copia certificada del expediente administrativo del concurso **86252** (visible a fojas 43 a 81 del expediente RR/007/SCT/2020). Lo que se acordó, a través del proveído de **cinco de marzo de dos mil veinte** (visible a foja 82 del expediente RR/007/SCT/2020).

VI. Mediante oficio **110.UAJ/1087/2020**, de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, esta autoridad administrativa solicitó a la Representante de la Secretaría de la Función Pública en el Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que una vez que se emitiera la resolución en el expediente citado al rubro, se llevara a cabo la certificación del proceso de selección y su resultado final del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada "*Subdirección de Transporte*", adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la Delegación de Coahuila (visible a foja 42 del expediente RR/007/SCT/2020).

VII. A través de los acuerdos de **cinco de marzo** y **catorce de septiembre de dos mil veinte**, esta autoridad administrativa ordenó dar vista al candidato designado como ganador, el **C. [REDACTED]** en su carácter de **tercero interesado**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera (visible en fojas 83 y 86 del expediente RR/007/SCT/2020); proveído que fue notificado a través de correo certificado (visible a fojas 87 a 90 del expediente RR/007/SCT/2020).

VIII. Mediante acuerdo de **doce de octubre de dos mil veinte**, se certificó que no obra promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de catorce de septiembre de dos mil veinte, declarando precluido el derecho del **C. [REDACTED]** en su carácter de tercero interesado, para realizar sus manifestaciones; asimismo, se pusieron a disposición del promovente, el **C. [REDACTED]** y del tercero interesado, el **C. [REDACTED]** las constancias del expediente del recurso de revocación en que se actúa, a fin de que realizaran manifestaciones en vía de alegatos (visible a foja 97 del expediente RR/007/SCT/2020). Acuerdo que fue debidamente notificado a las partes el **veintidós de octubre** y **nueve de noviembre** del año en curso, respectivamente (visible a fojas 98 a 100 y 105 a 110 del expediente RR/007/SCT/2020).

IX. Por escrito de **nueve de noviembre de dos mil veinte**, enviado a esta autoridad administrativa, a través de Correos de México, con fecha de registro del diez de noviembre de dos mil veinte y número de Guía MC488146370MX, ingresado en la oficialía de partes de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPPPSO.





Pública, el día veintiséis del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en su carácter de **tercero interesado**, desahogó en tiempo y forma la vista otorgada, manifestando lo que a su derecho corresponde en vía de alegatos (visible a fojas 115 a 118 del expediente RR/007/SCT/2020).

X. Mediante acuerdo de **cuatro de diciembre de dos mil veinte**, se tuvo al C. [REDACTED] desahogando en tiempo y forma la vista ordenada en proveído de doce de octubre de dos mil veinte y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos (visible a foja 119 del expediente RR/007/SCT/2020).

XI. A través del acuerdo de **diez de diciembre de dos mil veinte**, se certificó que no obra promoción alguna pendiente de acordar, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de doce de octubre de dos mil veinte, declarando precluido el derecho del C. [REDACTED] en su carácter de promovente, para presentar manifestaciones a manera de alegatos; asimismo, en virtud de que se encuentra debidamente integrado el expediente en que se actúa y no existen diligencias por realizar o pruebas pendientes de desahogo, se ordenó el dictado de la resolución que en derecho corresponda (visible a foja 120 del expediente RR/007/SCT/2020).

Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, conforme a los artículos 77, fracción VI, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 98, fracción VI, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública es competente para sustanciar y resolver el presente recurso de revocación en materia del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 3º, apartado A, fracción VI, subfracción VI.5, 16, fracciones XII y XXIV, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 3, 6, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 7, 20, fracciones X y XXX, 21, apartado E, numerales 3 y 5, Cuarto y Quinto Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte y sus correspondientes reformas de dieciséis de julio siguiente.

SEGUNDO.- Oportunidad del recurso. El recurso de revocación a resolver se promovió dentro del plazo legal establecido en el artículo 76 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, al haberse presentado

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. 1 y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





dentro de los diez días siguientes contados a partir del día siguiente en que se publicó en el Sistema Informático *Trabajaen*, la determinación del Comité Técnico de Selección, en que el promovente se hizo sabedor del nombre del aspirante que alcanzó la calificación más alta en el procedimiento de selección **86252**.

Esto es así, porque la dependencia convocante difundió el resultado final del concurso de mérito, el **trece de enero de dos mil veinte**, en consecuencia, el lapso de diez días que prevé la disposición jurídica en comentario, transcurrió del martes **catorce** al lunes **veintisiete de enero de dos mil veinte**, sin contar el dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero del mismo año, por tratarse de sábados y domingos que son días inhábiles; por lo que, si el promovente presentó su escrito de revocación el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, es evidente que fue dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO. - Estudio previo de procedencia.

A fin de establecer la legal procedencia del recurso de revocación intentado, es necesario observar el contenido de los artículos 76, 77, fracción I, 78, tercer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 90, fracción V y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la primera ley en cita, en términos de su numeral 78, último párrafo, cuyo contenido es el siguiente:

Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

Artículo 76.- *En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.*

Artículo 77.- *El recurso de revocación se tramitará de conformidad a lo siguiente:*

I. *El promovente interpondrá el recurso por escrito, expresando el acto que impugna, los agravios que fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;*

(...).

Artículo 78.- *El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento (...).*

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

De la interpretación gramatical de los preceptos legales antes invocados, se desprende con toda claridad que el recurso de revocación procede en contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección, versando exclusivamente en la aplicación correcta de dicho procedimiento; debiendo el promovente interponer el recurso por escrito, **expresando el acto que impugna y los agravios que le fueron**





causados; en otras palabras, debe plasmar en su escrito inicial los agravios que se le causen en su esfera jurídica, precisando la lesión que se cometió a su derecho en la resolución dictada por la autoridad a la que señala como responsable, ya sea por una aplicación indebida de la ley, o por haberse dejado de aplicar la que regía en el caso concreto.

En la especie, el C. [REDACTED] mediante escrito presentado el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, interpuso recurso de revocación en contra del proceso de selección del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada "*Subdirector de Transporte*", adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**; lo anterior, con motivo de la **negativa** de la dependencia convocante para **aplicarle el examen de conocimientos** el día **cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, sin haberle brindado razón alguna para ello, ocasionando su **descarte** del concurso **86252**; haciendo notar que este es el **único agravio** que se desprende de la narrativa de hechos del escrito inicial de recurso de revocación; mismo que fue admitido a trámite, mediante proveído de **veintinueve de enero de dos mil veinte**.

Cabe mencionar que, en el escrito de referencia, el promovente manifestó de manera expresa lo siguiente:

"6.- Posteriormente y en apego al artículo 93, 94 y 95 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera procedí a interponer mi inconformidad ante el C.P. Jorge Pedro Castolo Domínguez, Titular del Órgano Interno de Control en la SCT, con la finalidad de que se revisarán los actos u omisiones relatados anteriormente mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019 (anexo 2). (...)" (Sic).

De la transcripción anterior se advierte, que el promovente, previo a la interposición del recurso de revocación que nos ocupa, presentó **escrito de recurso de inconformidad** de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, ante el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, documental que acompañó como anexo en copia simple, a su escrito inicial (visible a fojas 11 a 14 del expediente RR/007/SCT/2020); por medio del cual se inconforma respecto de la negativa de la dependencia convocante para aplicarle el examen de conocimientos, en la fecha y hora establecidas para su realización, sin indicarle la razón que lo motivó, lo cual provocó su **descarte** del concurso **86252**.

Los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, establecen:

"Artículo 93.- La inconformidad es la instancia que establece la Ley para **revisar que los actos relacionados con la operación del Sistema se apeguen a las disposiciones previstas en la misma y en los demás ordenamientos aplicables, a efecto de que los mismos se corrijan** o se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente."

"Artículo 94.- Cualquier persona podrá presentar su inconformidad, **ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia que corresponda, en contra de los actos u omisiones** de los

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





Comités de Profesionalización y de Selección o de cualquier otro órgano o autoridad facultados para operar el Sistema.

"Artículo 95.- La inconformidad que se formule deberá ser **presentada por escrito**, en el que se indique: el nombre de la persona que se inconforma y su domicilio para oír y recibir notificaciones; en su caso, las personas autorizadas para recibirlas; su manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos y razones que dan motivo a la inconformidad y que se refieran a la operación del Sistema, así como la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos.

Los conflictos individuales de carácter laboral, no son materia de inconformidad.

La inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el acto motivo de la inconformidad o del día en que concluyó el plazo en que se estime debió realizarse un acto previsto en la Ley, en este Reglamento o en los demás ordenamientos administrativos aplicables, si los Comités, órganos o autoridades responsables hubieren sido omisos."

"Artículo 96.- El titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, determinará si procede o no dar trámite a la inconformidad, dictando el acuerdo respectivo. De dictarse acuerdo de procedencia se requerirá al órgano o autoridad en contra de cuyos actos u omisiones se hubiere formulado la inconformidad, para que en un plazo no mayor a siete días hábiles, contado a partir de su notificación, rinda informe circunstanciado sobre la inconformidad presentada, acompañado de los elementos de justificación respectivos.

Durante la sustanciación de la inconformidad, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia podrá allegarse de los elementos relacionados con el acto sujeto a revisión que estime necesarios, así como recomendar acciones inmediatas al órgano o autoridad de que se trate para preservar la observancia de los principios rectores que rigen la operación del Sistema.

Una vez recibidos los informes solicitados, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la dependencia, dentro del plazo máximo de siete días hábiles, determinará lo conducente, comunicando al órgano o autoridad en contra de cuyos actos u omisiones se hubiere formulado la inconformidad, **las medidas que estime necesarias para la adecuada operación del Sistema**. Dichas medidas se comunicarán al Comité Técnico de Profesionalización, para su seguimiento y a la Secretaría, para efectos de evaluación a la operación del Sistema.

La determinación a que se refiere el párrafo anterior, se notificará al inconforme dentro de los diez días hábiles siguientes. Dichas determinaciones no tendrán efectos vinculatorios para los inconformes.

En aquellos casos en que con motivo de las inconformidades presentadas y la substanciación de las mismas, se advierta incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la Dependencia procederá, en términos de las disposiciones aplicables a efecto de que se inicie el procedimiento disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos."

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte con claridad, que el acto reclamado que intenta impugnar el promovente través del presente recurso de revocación, consistente en la negativa de la dependencia convocante para aplicarle el examen de conocimientos el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin haberle brindado razón alguna para ello, ocasionando su **descarte** del concurso **86252**, está relacionado con **la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**.

En ese contexto, es claro que la negativa de la dependencia convocante para aplicarle al promovente el examen de conocimientos el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin haberle brindado razón alguna para ello, ocasionando su **descarte** del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada "Subdirector de





Transporte", adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**, está relacionado con la **operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**.

De tal manera es preciso señalar que el **recurso de Inconformidad** es el medio de impugnación procedente para analizar, estudiar o verificar que los actos relacionados con la **operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, se apeguen a las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y demás ordenamientos aplicables; tal es el caso que con fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, atento a lo dispuesto en los numerales 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, emitió la Determinación que en derecho corresponde, resolviendo la inconformidad hecha valer por el **C. [REDACTED]** dentro del expediente administrativo **RI-6/2019**, lo que informo el mismo promovente en su escrito de fecha **trece de febrero de dos mil veinte**, ingresado al día siguiente en la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, anexando copia simple de la mencionada determinación (visible a fojas 19 a 29 del expediente RR/007/SCT/2020).

Al respecto es preciso indicar que la **Determinación de veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio de la cual se resolvió el recurso de Inconformidad que obra bajo el expediente administrativo **RI-6/2019**, dicto lo siguiente:

"(...)

*Luego entonces, derivado del análisis descrito en el presente; esta Autoridad Administrativa considera que en el acto sujeto a revisión **no se observó lo dispuesto en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada** y en función de esto se estima pertinente determinar las siguientes:*

-----MEDIDAS-----

1) Dejar sin efectos el descarte del candidato con número de folio 11-86252 del concurso número 86252, para la ocupación de la plaza de Subdirector de Transporte del Centro SCT Coahuila de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2) Comunicar al candidato con folio de participación 11-86252 la fecha, hora y lugar en que se realizará el desahogo de cada una de las etapas y fases del concurso a través del portal www.trabajaen.gob.mx"

(Énfasis añadido)

De igual manera, resulta oportuno señalar que a través de los oficios número **CTS/SCT/03/2020/012** y **CTS/SCT/03/2020/013**, de **dos y tres de marzo de dos mil veinte** (visible a fojas 43 a 81 de actuaciones), respectivamente, la Secretaria Técnica en los Comités Técnicos de Selección de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió el Acta de Sesión Extraordinaria número **CTS/SCT/02/20020/081**, de **veintisiete de febrero de dos mil veinte**, por medio de la cual rindió el informe solicitado por esta autoridad administrativa, mediante oficio **110.UAJ/964/2020**, de **diecinueve de febrero**





de dos mil veinte (visible a foja 34 del expediente RR/007/SCT/2020); remitiendo, asimismo, la copia certificada del expediente administrativo del concurso **86252**.

En el Acta de referencia, el Comité Técnico de Selección, comunicó a esta autoridad administrativa, que mediante oficio número **09/200/346/2020**, de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dictó la Determinación respectiva en el recurso de inconformidad interpuesto por el promovente, en los términos siguientes:

“esta Autoridad Administrativa considera que en el acto sujeto a revisión no se observó lo dispuesto en el Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y en función de esto se estima pertinente determinar las siguientes MEDIDAS

- 3) *Dejar sin efectos el descarte del candidato con número de folio 11-86252 del concurso número 86252, para la ocupación de la plaza de Subdirector de Transporte del Centro SCT Coahuila de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- 4) *Comunicar al candidato con folio de participación 11-86252 la fecha, hora y lugar en que se realizará el desahogo de cada una de las etapas y fases del concurso a través del portal www.trabajaen.gob.mx”*

(...) (Sic).

Las documentales antes mencionados, obran en copia certificada a fojas 291 a 301 del expediente administrativo del concurso **86252**.

En tales circunstancias, es más que evidente que, a través del **recurso de inconformidad** antes citado, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, revisó los actos relacionados con **la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**, específicamente por lo que hace a la negativa de la dependencia convocante para aplicarle al promovente, el examen de conocimientos el día cinco de diciembre de dos mil diecinueve, sin brindarle razón alguna para ello, ocasionando su **descarte** del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada *“Subdirector de Transporte”*, adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-M1C016P-0000111-E-C-F**; resolviendo en la Determinación de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, que: **“...en el acto sujeto a revisión, no se observó lo dispuesto en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal Centralizada...”**, estimando pertinente dictar las medidas siguientes: **i)** Dejar sin efecto el descarte del candidato con número de folio **11-86252**, del concurso **86252**, para la plaza denominada *“Subdirector de Transporte”*, adscrita al Centro SCT Coahuila, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; **ii)** Comunicar al candidato con folio de participación **11-86252**, la fecha, hora y lugar en que se realizará el desahogo de cada una de las etapas del concurso de mérito.

Al respecto, la fracción V, del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo, establece lo siguiente:





"Artículo 90.- Ser \acute{a} sobreseido el recurso cuando:

(...)

V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

(...)"

(Énfasis *añadido*)

De la interpretación del precepto legal apenas transcrito, esta autoridad administrativa concluye, que en el caso que nos ocupa se actualiza la **causal de sobreseimiento** contenida en la fracción V del artículo 90 del ordenamiento legal en cita.

Esto es así, en virtud de que a través de la Determinación de fecha **veintisiete de enero de dos mil veinte**, emitida por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dentro del **recurso de Inconformidad** que obra bajo el expediente administrativo **RI-6/2019**, se ordenaron las medidas cuyo efecto es **corregir los actos u omisiones que dieron origen** a dicha inconformidad y que en el presente recurso de revocación, constituyeron el **único agravio** que se desprende del contenido de la propia narrativa de hechos del escrito presentado por el promovente, el veintisiete de enero de dos mil veinte; evidenciándose con ello, que el **objeto o materia del acto reclamado** que motivó la interposición del presente recurso de revocación, fue previamente estudiado, analizado y resuelto por otra autoridad administrativa, a través del medio de impugnación regulado en los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, a saber, el Recurso de Inconformidad, ello en virtud de que el acto reclamado está relacionado con **la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal**.

Por lo anterior, se presenta la imposibilidad de que los efectos del acto recurrido por la actora en el presente recurso de revocación, se realicen o continúen realizándose, al haber sido el acto reclamado objeto o materia del **recurso de Inconformidad** que obra bajo el expediente administrativo **RI-6/2019**, el cual se resolvió mediante Determinación de veintisiete de enero de dos mil veinte, dictada por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Del examen oficioso realizado por esta autoridad administrativa, se advierte con toda claridad que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo; siendo de explorado derecho que por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.



✓



Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis I.7o.P.13 K, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que obra bajo el número de registro 164587, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 1947; cuyo rubro y contenido, estable de manera literal lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

(Énfasis añadido)

También deviene aplicable, la Tesis 2a. XLVIII/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Justicia de la Nación, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, identificado con el número de registro 196442, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998, Página 241, cuyo rubro y contenido, establecen de manera literal lo siguiente

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad."

(Énfasis añadido)

Por los razonamientos vertidos en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículos 76, 77, fracción VI y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, fracción VI, de su Reglamento; 86, fracción IV, 90, fracción V y 91 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria de la primera ley en cita, en términos de su numeral 78, último párrafo; se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revocación, al haberse actualizado las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas en el cuerpo de este considerando.





En la presente resolución, se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3º, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revocación, interpuesto en contra de la determinación final por el Comité Técnico de Selección, correspondiente al concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada "*Subdirector de Transporte*", adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**; a que se contrae el "Acta de Sesión número **CTS/SCT/01/2020/538**, Entrevista y Determinación, Convocatoria: 547 Plaza 625-111", de fecha **diez de enero de dos mil veinte**, por los motivos y fundamentos legales precisados en el Considerando **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al C. [REDACTED] en el domicilio o medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **tercero interesado**, en el domicilio o medio señalado para tales efectos.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Comité Técnico de Selección del concurso **86252**, para la ocupación de la plaza denominada "*Subdirector de Transporte*" adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**, a través del Secretario Técnico del propio Comité.

Al efecto, devuélvase la copia certificada del expediente del puesto denominado "*Subdirector de Transporte*" adscrita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con número de código de puesto **09-625-1-MIC016P-0000111-E-C-F**, previa digitalización que del mismo se realice y se almacene en el equipo de cómputo habilitado como servidor institucional creado para este efecto.

De igual forma, la convocante deberá realizar las acciones correspondientes a efecto de preservar en sus términos el expediente administrativo del concurso.

Asimismo, comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Comuníquese esta resolución al Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, autoridad que



emitió la **Determinación** de **veintisiete de enero de dos mil veinte**, dentro del recurso de Inconformidad que obra bajo el expediente administrativo **RI-6/2019**; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXO.- En caso de que el promovente se encuentre inconforme con la presente determinación, podrá acudir al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

SÉPTIMO.- Archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo resolvió y firmó en **cuatro tantos**, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, para los efectos legales a que haya lugar. Conste.



MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS


ECR/MERM/SAA

